

NOTA A DESPACHO. Popayán, 01 de febrero de 2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que la Coordinadora del Grupo de Nóminas y embargos de CASUR solicita se informe sobre la vigencia de la medida de embargo de la nómina del señor JOSE ERAZO RUBILO, en atención al fallecimiento de la beneficiaria ELODIA REALPE LUNA. Sírvasse proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 109.

Ref.	<i>Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico</i>
Radicado:	<i>19001-31-10-001-2014-00268-00</i>
Demandante:	JOSE ERAZO RUBILO – C.C. 10.515.264
Demandado:	ELODIA REALPE LUNA – C.C. 25.265.311

Popayán Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La Coordinadora del Grupo de Nóminas y Embargos de CASUR allega solicitud, para que se informe sobre la vigencia de la medida cautelar que recaer sobre el salario de JOSE ERAZO RUBILO, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 10.515.264, conforme a lo ordenado en el oficio 2988 del 13 de diciembre de 2019.

Lo anterior, en atención a que le fue remitido el Registro de defunción N°. 09870708 de la beneficiaria, señora ELODIA REALPE LUNA.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso que nos ocupa se encuentra que en sentencia No. 11 proferida por este despacho el 29 de enero de 2015, se Dispuso:

“(…)

Tercero.- Atendiendo los deberes de ayuda y socorro que tiene el señor RUBILO JOSE ERAZO con su ex Cónyuge ELODIA REALPE LUNA, este continuará con la obligación alimentaria fijada en este despacho, mediante Sentencia 113 del 3 de junio de 2014, variando la modalidad de pago, para efectos de consignarla directamente a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 190012033001 que para ello se tiene en el Banco agrario de esta ciudad, para que siga entregándose a la beneficiaria, señora ELODIA REALPE LUNA, así mismo la mantendrá vinculada a la Seguridad Social como ha venido ocurriendo a la fecha, en el evento de no consignar completo o dentro del término establecido sin necesidad de proceso ejecutivo y dentro de este mismo asunto, previa solicitud de la alimentaria, se ordenara el embargo respectivo, aclarando que el depósito de la cuita directamente por el obligado se hará una vez se levante la orden de embargo ante el pagador respectivo. OFICIESE y allegue copia de este acuerdo al proceso de alimentos radicado bajo el N°. 2014-00030-00.

(…)”

En cuanto a la providencia dictada dentro de proceso radicado bajo el N°. 2014-00030-00, se tiene que este despacho fijó como cuota alimentaria a cargo del señor JOSE ERAZO RUBILO y en favor de la señora ELODIA REALPE LUNA, el 10% de la pensión de jubilación y el mismo porcentaje de las dos mesadas adicionales que debían ser pagadas en los meses de junio y diciembre de cada año.

Así las cosas, mediante oficio 270 del 05 de febrero de 2015 se informó el levantamiento de la orden de embargo decretada por este mismo despacho mediante sentencia 113 del 03 de junio de 2014 comunicada mediante oficio 1340 del 04 de junio del mismo año. Información que fue reiterada mediante oficio 1891 del 13 de agosto de 2019.

Posteriormente, mediante auto N° 1135 del 16 de septiembre de 2016, este Despacho ordenó oficiar Nuevamente al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, Grupo de Nóminas y Embargos, con el fin de que retuviera los valores que fueron ordenados por este despacho

como cuota alimentaria en favor de la señora ELODIA REALPE LUNA y a cargo del señor JOSE ERAZO RUBILO mediante la sentencia N° 11 del 29 de enero de 2015, decisión que fue debidamente notificada mediante oficio N° 2.625 del 04 de octubre de 2016,

Mediante auto 1358 del 13 de diciembre de 2019, nuevamente este Juzgado ordena oficiar al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, Grupo de Nóminas y Embargos, con el fin de que retuviera los valores que fueron ordenados por este despacho como cuota alimentaria en favor de la señora ELODIA REALPE LUNA y a cargo del señor JOSE ERAZO RUBILO mediante la sentencia N° 11 del 29 de enero de 2015, correspondiente al 10 % de la pensión de jubilación. Para efectos de cumplimiento de la decisión, se remitió oficio N° 2.988 del 13 de diciembre de 2019.

Ahora bien, la Coordinadora del Grupo de Nóminas y Embargos de CASUR comunica y aporta con el escrito el Registro de defunción N°. 09870708 correspondiente a la beneficiaria, señora ELODIA REALPE LUNA, que le fue entregado, por tanto solicita se le informe sobre la vigencia de la medida cautelar que recae sobre el salario de JOSE ERAZO RUBILO.

En atención al registro de defunción que se allega al expediente, concluye este despacho que estamos frente a una causal de extinción de la obligación alimenticia teniendo presente el contenido del artículo 422 del código civil que establece:

*“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos **para toda la vida del alimentario**, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. (Negrilla del despacho)”*

Teniendo presente lo dicho, se ordenara la suspensión de la orden de embargo proferida por este Despacho hasta tanto el alimentante legalice la exoneración y cancelación definitiva de las medidas cautelares, de lo cual se informara oportunamente a esa dependencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER hasta nueva orden la medida de embargo de la cuota alimentaria que pesa a cargo del señor JOSE RUBILO ERAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.515.264 en favor de ELODIA REALPE LUNA, en consecuencia, ofíciese al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro – CASUR – Policía Nacional, para que tome nota de esta decisión. Suminístrese la información necesaria para tal fin.

SEGUNDO: Indicar que Una vez el alimentante legalice la exoneración y cancelación de las medidas cautelares, decretadas por este despacho al interior del presente proceso, se informara oportunamente a esa dependencia, la cancelación definitiva de la misma.

TERCERO.- Cumplido lo ordenado, y ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al archivo con su misma radicación.

CUARTO: Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97777c5919d601b970aa1f456e2280a5c8388353e8506805da515f
954497c925

Documento generado en 03/02/2022 10:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**